

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No.1081

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2023-00308-00
ACTOR: FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA
 C.C. 1.115.072.161
Correo electrónico: frankbohor@hotmail.com
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
 COORDINADOR GENERAL -PROCESO SELECCIÓN DIAN -2022
 – MODALIDAD INGRESO FUNDACION UNIVERSITARIA DEL
 AREA ANDINA “AREANDINA”.
 No se reporta buzón electrónico.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que la acción de tutela en referencia reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITIRA**.

Como quiera que se ha solicitado medida provisional se procede a decidir sobre su procedencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

“Solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º. del Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

- “Se ordene a las entidades accionadas suspender el inicio del curso concurso hasta tanto no se resuelva de fondo la reclamación presentada. Ello en la medida que se evite un perjuicio irremediable a mi persona y a terceros que podrían verse afectados con cualquier nueva calificación que afecte el orden del listado de quienes aprobamos las pruebas.”

En relación con la medida provisional el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, prescribe:

“Art. 7º.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(..)

El juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Con el escrito de tutela se expone que la CNSC publicó los resultados de todas las pruebas escritas el 26 de septiembre de 2023, por medio del aplicativo SIMO, en la cual se le asignó al accionante como resultado total 83,70 puntos, indicando además lo siguiente:

Que revisado los puntajes en el perfil de SIMO, se evidencia los siguientes puntajes de la fase I: Prueba de competencias básicas u organizacionales (eliminadoras) 80,39. Prueba de competencias conductuales o interpersonales (clasificadoras) 84,61 puntos y pruebas de integridad (clasificadoras) 87,03.

Que el 27 de septiembre de 2023 radico reclamación a la cual le asignan el radicado 743293473 y presento una segunda reclamación completo con el radicado, solicitando acceder a la metodología de la evaluación, cuadernillos, hojas de respuestas y claves de respuesta de las pruebas presentadas el 17 de septiembre del año en curso, cuestionario, hojas de respuesta, entre otras solicitudes que se pueden observar en los documentos anexos.

Que en el aplicativo SIMO se registra fecha de la solicitud de complemento a la primera reclamación el 10 de octubre de 2023, por cuanto esa fue la fecha en que se radicó.

Indica que el 28 de septiembre de 2023, en el SIMO se estableció el plazo máximo para radicar las reclamaciones el 10 de octubre de 2023, a las horas 23:59 horas.

Que al realizar la verificación de los resultados de las pruebas y análisis de las respuestas encuentra varias irregularidades con base en las cuales se amplió la reclamación original.

Que en la guía de orientación de la DIAN el plazo para presentar la complementación a la primera reclamación fue hasta el día 10 de octubre de 2023, en esa nueva solicitud se hicieron observaciones a las preguntas presentadas, y se presentaron otras solicitudes con miras a la anulación de varias preguntas, la metodología de puntuación de otras, y en consecuencia, modificar la calificación total.

Señala que el 23 de octubre de 2023, la CNSC y la Fundación Universitaria Area Andina mediante oficio RECP-DIAN2022-20888 en el numeral 3, inciso 4, falsamente afirma "Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted fue PRESENTE al acceso programado; sin embargo, no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementaria su inconformidad sobre el resultado publicado".

Que en esa respuesta se hacen manifestaciones generales y abstractas sobre la naturaleza de la prueba, omitiendo pronunciarse respecto de todos los puntos de las dos reclamaciones y sin considerar los argumentos concretos presentados con varias de las preguntas, no resolviendo de fondo cada una de las solicitudes radicadas.

Que contra esa decisión tomada por la CNSC y la Fundación Universitaria del Area Andina, no procede recurso alguno, razón por la cual no cuenta con otros medios alternativos para proteger sus derechos fundamentales vulnerados, con lo cual se le ocasiona un derecho irremediable, por cuanto pese a que el puntaje fue alto, no fue convocado al curso concurso.

En este caso, se pretende con la medida provisional suspender el inicio del curso concurso hasta tanto no se resuelva de fondo la reclamación presentada y su complementación, pues, considera el accionante que la respuesta a los puntos elevados ha sido general y abstracta y no concreta, y que si bien saco un puntaje alto no ha sido convocado para continuar en curso concurso del proceso de selección DIAN 2022- modalidad ingreso- ,OPEC 198369.

Al respecto, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que: 2023-00178-00 3

"La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un

nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional". Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".

Con base en tal orientación, observa el Juzgado que la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela. Lo anterior, aunado a que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de suspensión de la referida convocatoria, lo cual permite negar la medida provisional, no obstante, se requerirá a la accionada para que de manera urgente informe a este despacho lo de su cargo.

Aparte de lo descrito aprecia el despacho que la tutela se interpone en el marco de una convocatoria, por ello se ordenará a las entidades accionadas, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.

Acorde con lo anterior se negará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA** y en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en contra del señor **JUAN CAMILO MARIÑO BAEZ** en su condición de **COORDINADOR GENERAL -PROCESO SELECCIÓN DIAN -2022 – MODALIDAD INGRESO FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA "AREANDINA"**.

SEGUNDO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR por lo antes expuesto.

TERCERO. REQUERIR a la entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNS"**, para que:

- Informe sobre la existencia de la presente acción Constitucional a los aspirantes que hagan parte de la convocatoria **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 -MODALIDAD INGRESO**, numero **OPEC 198369**, denominación gestor, grado 1, código 301, para lo cual se enviará a través de correo electrónico, copia del escrito de tutela sin sus anexos y de la respectiva providencia.
- Informe a través de su página WEB, sobre el trámite de la presente acción a las personas que tengan un interés en el resultado del proceso. Indique el correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales de acciones de tutela la **COORDINACION GENERAL -PROCESO SELECCIÓN DIAN -2022 – MODALIDAD INGRESO FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.

CUARTO. Se le concede a las entidades accionadas el término improrrogable de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en el escrito de tutela y sobre lo que en ella

se pretende, esto es, la suspensión del inicio del curso concurso.

La defensa se deberá enviar por medio electrónico al correo adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Se decreta la siguiente prueba de oficio.

5.1. Se ordena al accionante aporte la constancia de la fecha de radicación de la primera reclamación y de su complementación, según refiere radicadas el 27 de septiembre de 2023 y el 10 de octubre de 2023 con los radicados 731447245 y 743293473.

5.2. Informe la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el señor JUAN CAMILO MARIÑO BAEZ en su condición de COORDINADOR GENERAL -PROCESO SELECCIÓN DIAN -2022 – MODALIDAD INGRESO FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA “AREANDINA”** sobre las diferentes etapas de la convocatoria del proceso de selección DIAN 2022, MODALIDAD INGRESO, el término que se tenía para presentar reclamación sobre el resultado del puntaje de la prueba escrita, el término que se tenía para complementar la primera reclamación con base en la normatividad o regulación que rige la convocatoria, indicando la fecha programada para iniciar el curso concurso, y sus diferentes etapas hasta el final.

- Igualmente, la CNSC Informe si el accionante FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA con C.C. 1.115.072.161 con el puntaje obtenido en la fase de prueba escrita ha sido convocado a continuar a la fase curso concurso y en caso de no, indicar los motivos por los cuales no ha continuado en la convocatoria.

Se concede el término procesal de dos (2) días para el recaudo de la prueba.

SEXTO.NOTIFÍQUESE a las partes en forma personal por el medio más expedito y eficaz.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA